



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

***Sumilla:** El Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, en los casos donde exista una dificultad para acreditar el daño, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil; sin embargo, dicha facultad no debe interpretarse extensivamente para la sustitución de todas las comprobaciones alegadas por las partes.*

Lima, doce de enero de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número dos mil cuatrocientos sesenta, guion dos mil quince, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento dos a ciento ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y dos a noventa y cinco, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Moro**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas treinta y seis a treinta y nueve, corregida en fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, por la causal de infracción normativa por **inaplicación del artículo 1332° del Código Civil**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciocho a veintiséis, subsanada en fojas treinta y uno, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.25,450.00); más intereses legales, con costas y costos del proceso

Segundo: El Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que se encuentra acreditado el daño lucro cesante, por haber sido despedido el demandante sin motivo alguno, conforme a la sentencia del proceso de amparo, recaído en el expediente N° 2011 -0292-0-2501-JR-CI-01. Asimismo, señala que no deben ser amparados el daño emergente y el daño moral, al no haber sido corroborados con pruebas idóneas.

Tercero: El Colegiado de la Sala Laboral Periférica I de la misma Corte Superior de Justicia, con Sentencia de Vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que si bien el demandante refiere que su esposa sufrió un aborto natural en junio de dos mil once por la sorpresiva noticia de su despido, se debe tener en cuenta que el despido, ocurrió el once de enero de dos mil once, es decir, cinco meses después; razón por el cual, considera que no se debe amparar el daño moral; más aún, si el argumento sobre el impedimento de su hija de cursar estudios superiores, no está acreditado a través de algún medio probatorio.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Quinto: La causal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil***, que prescribe:

“Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Sexto: Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, esta relacionado a determinar si procede el pago de la indemnización por daños y perjuicios por daño emergente y daño moral, en atención a la infracción normativa, citada en párrafo precedente.

Séptimo: En atención a lo expuesto, resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa, establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual esta esta referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual¹.

Octavo: La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extra patrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *"Elementos de la responsabilidad civil"*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Noveno: Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil.

Décimo: Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Primero: Respecto al **daño emergente**, se debe precisar que se origina ante detrimento en el patrimonio del sujeto afectado, es decir, es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato, por haber sido perjudicado, por un acto ilícito o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, *“la disminución de la esfera patrimonial del daño”*².

En relación al **daño moral**, corresponde indicar que se entiende como aquella afectación a la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestado sobre el estado anímico. Asimismo según el jurista Guido Alpa tiene carácter de “efímeros y no duraderos”. De otro lado, se debe precisar que el concepto de daño moral, previsto en el artículo 1322° del Código Civil, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1984° del mismo código sustantivo, toda vez que tratan de un mismo concepto; motivo por el cual, se debe tener presente la magnitud y el menoscabo de la víctima, para fijar el *quantum* indemnizatorio.

A su vez, el jurista Juan Espinoza Espinoza, indica: *“Dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos animales o bienes”*³. De otro lado, el jurista Lizardo Taboada Córdova precisa: *“El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo”*⁴.

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *“Derecho de la Responsabilidad Civil”*. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

³ *Ibid.*, pp. 253-254.

⁴ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Op. Cit. p.77.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Segundo: Habiendo establecido los alcances generales de la responsabilidad civil y los tipos de daño en cuestión⁵, corresponde referir que la víctima deberá cumplir con la **carga de la prueba**, esto es, presentar los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño patrimonial o extrapatrimonial, en concordancia con lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 1331° del Código Civil. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente la particularidad que presenta el daño moral, toda vez que la prueba de dicho daño será a veces difícil por las diversas formas de expresión de los sentimientos o emociones.

Décimo Tercero: En ese contexto, en el Código Civil se ha contemplado en su artículo 1332°, que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”*.

Bajo esa premisa, corresponde mencionar que los Jueces deben aplicar la equidad, referido a lo siguiente: *“el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone”*. Siguiendo esa línea, el jurista Beltran Pacheco, señala que si bien es cierto las partes tienen la carga de la prueba de demostrar sus pretensiones, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento

⁵ De acuerdo a lo prescrito en el considerando sexto de la presente resolución, es decir, el daño emergente y el daño moral.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige⁶.

No obstante, dicha facultad tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: *“No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles⁷”*.

Décimo Cuarto: En mérito a lo expuesto, corresponde analizar el caso de autos; en ese contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que el demandante ha sido objeto de despido incausado, ocurrido el catorce de enero de dos mil once, tal como se reconoce en la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil once, recaído en el Expediente N° 00292-2011-0-2501-JR-CI-01, que corre en fojas cinco a ocho.

Décimo Quinto: Siendo así, el demandante pretende el daño emergente, bajo el argumento de la pérdida laboral y el desequilibrio económico en su familia, situación que impidió costear el embarazo de su cónyuge. Además, del aborto que sufrió su cónyuge, ocurrido el veinte de junio de dos mil once y el proyecto de vida de su familia y de él, de acuerdo a la escrito de demanda y el recurso casatorio.

⁶ BELTRÁN PACHECO, Jorge. *“Comentarios del Código Civil”*. Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 948

⁷ BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado por Íbid, p. 949.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

De lo anotado, corresponde mencionar que el daño emergente no está circunscrito al proyecto de vida, sino por el contrario es la pérdida que se origina del patrimonio a causa del acto ilícito (en el presente caso despido incausado); Además, no se evidencia una causalidad de lo alegado por el demandante con el despido incausado; situación que impide acreditar el daño emergente.

En consecuencia, si bien el artículo 1332° del Código Civil otorga la facultad a los jueces para fijar el monto indemnizatorio cuando no pudiera ser probado, también es cierto que tal como se ha establecido en el considerando décimo tercero, debe realizarse bajo un criterio equidad y no tiene por finalidad la sustitución de la carga probatoria de la víctima, pues dicho artículo está previsto para los casos, en donde el juez pueda tener dificultad para acreditar los hechos, como se suscita en los daños morales. En tal sentido, no habiendo aportado el demandante los medios probatorios suficientes para acreditar el daño emergente, resulta acorde a Ley la decisión adoptada por las instancias de mérito de no amparar el daño citado.

Décimo Sexto: Por otro lado, en cuanto al daño moral, se debe esbozar que si bien el demandante sustenta dicho daño en "*la pérdida del embarazo de su cónyuge*"⁸, ocurrido en junio de dos mil once, se determina que el mismo no tiene causalidad con el despido sufrido por el demandante, pues aquel se suscitó en enero de dos mil once.

Sin embargo, se debe tener presente que por la naturaleza de este tipo de daño que implica la afectación a la vida sentimental del ser humano, manifestado sobre el estado anímico, de acuerdo a lo descrito en el considerando décimo primero; se debe valorar y resaltar la acreditación del evento dañoso

⁸ De acuerdo a lo expuesto en el escrito demanda.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

acontecido por el despido incausado sufrido por el actor (reconocido en proceso de amparo en el Expediente N° 00292-2011-0-2501-JR-CI-01), situación que generó que el demandante estuviera sin trabajar y por ende sin percibir una remuneración mensual (carácter alimentario) hasta la fecha de su reposición, ocurrido en diciembre de dos mil doce.

Siendo así, y aun cuando el demandante no haya presentado los medios probatorios suficientes para acreditar el daño moral, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en atención a la fundamentación establecida en el considerando décimo tercero y al párrafo precedente; además, que se corrobora los otros elementos de la responsabilidad civil, prescrito en el considerando octavo; motivo por el cual, debe ampararse en el presente proceso el daño moral, y fijar, bajo un criterio de equidad, como *quantum* indemnizatorio del daño extrapatrimonial citado, la suma de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00).

Décimo Séptimo: En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior incurre en infracción normativa por inaplicación del artículo 1332° del Código Civil; en consecuencia, la causal declarada precedente deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento dos a ciento; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y dos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2460-2015
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

a noventa y cinco; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta, en el extremo que declaró infundada el daño moral, **REFORMÁNDOLA** declararon fundado, y **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **ORDENARON** que la demandada cumpla con el pago por la suma de ocho mil cuatrocientos ochenta y uno con 33/100 Nuevos soles (S/.8,481.33) por concepto de lucro cesante y la suma de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.5,000.00) por concepto de daño moral, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Moro**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmp